



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300087
Accionante: Eliana Vega López
Accionado: Valeria Cadena Betancourt
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela Transitoriamente

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ELIANA VEGA LÓPEZ, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la protección al trabajo y estabilidad laboral reforzada, cuya vulneración se le atribuye a VALERIA CADENA BETANCOURT.

2. HECHOS

Indicó que se encuentra en estado de gestación y es madre de la menor M.J. Delgado Vega; el 18 de octubre de 2022, se vinculó laboralmente con la señora Cadena, acordando prestar sus servicios en el local 203, entrada 3, ubicado en la Calle 9 bis # 19A - 45 - San Andresito, con la contraprestación salarial de \$1.150.000, sumado a \$40.000 pesos por los domingos y festivos, salario que fue modificado en base para la vigencia de 2023, incrementándose en \$50.000 pesos, adicionalmente se estableció el horario laboral de 8:40 a.m. a 7:00 p.m.

Agrega que a finales de noviembre de 2022, tuvo conocimiento de su estado de embarazo y que no se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual el 30 de noviembre de 2022, le informo su estado de salud a la demandada, a través de WhatsApp, frente a lo que la accionante le propuso ser promovida a administradora del local 141 ubicado en la misma dirección del anterior local, por salario de \$1.600.000 pesos, el cual aceptó y empezó a ejercer el 01 de marzo de 2023.

Refiere que a partir del 30 de marzo del año en curso tuvo que asistir por urgencias al Centro Policlínico del Olaya, donde le diagnosticaron *infección genital en el embarazo*; pese a ello, la demandante el 02 de abril de 2023 le informo que debía generar el doble de rendimiento de su trabajo y que le reduciría su salario a 1.200.000 pesos, por lo que ante las nuevas condiciones y sus dificultades de salud, no acepto y dejo de asistir a su puesto de trabajo.

Añade que, el 03 de abril de 2023, la empleadora le escribió a través de WhatsApp, informándole que da por entendido que está renunciando, ignorando su solicitud de no desmejorarle las condiciones laborales.

Sostiene que el 04 de abril descubrió que no estaba afiliada a la EPS, debiendo ingresar por urgencias, donde le ordenaron tres (03) días de incapacidad, comprendidas del 04 al 06 de abril del año en curso.

Esbozo que, el 10 de abril de 2023 acordaron indemnización por valor de \$5.000.000 de los cuales le han cancelado \$2.500.000, sin recibir el porcentaje restante; manifiesta que el 12 de abril de 2023, por intermedio de quien le afirmó ser apoderado de la accionada, le indica que le será entregada su liquidación laboral; señala que no está afiliada a ningún fondo de cesantías.

Por los hechos expuestos, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene su reintegro laboral en iguales o mejores condiciones laborales, el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, afiliarla al Sistema General de Seguridad Social en Salud

como cotizante y cancelar la indemnización por despido por valor de sesenta (60) días de salario.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de 25 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la demandada VALERIA CADENA BETANCOURT, y a las vinculadas, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y COMPENSAR EPS, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La Representante Legal del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., indica que la accionante ingresó por urgencias el 04 de abril de 2023, evidenciando un *alto riesgo obstétrico cesárea por podálico embarazo*, por lo que se le diagnosticó *dermatitis alérgica*.

Refiere que de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se colige que es otra entidad la llamada a responder por las pretensiones, de modo que solicita declarar improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, y por consiguiente, desvincular a su representada del procedimiento.

3.3. La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, señala que respecto a la estabilidad laboral reforzada, el artículo 2 de la Ley 1468 de 2011 y artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo establece prohibición expresa de despedir a mujer lactante o gestante sin justa causa y sin autorización expresa de esta entidad, que cualquier despido durante este periodo se presume a causa del embarazo si fue ejercido en el periodo de lactancia o gestación, y así mismo, si la empleada que fuere despedida sin causa durante este periodo tendrán derecho a una indemnización de sesenta (60) días de salario fuera de las otras indemnización o prestaciones a las que hubiere lugar.

Agrega que, ante la existencia de contratos de prestación de servicios, el juez de tutela debe indagar si los hechos permiten concluir la existencia de un ‘contrato realidad’, a pesar de la existencia de medios ordinarios idóneos para ello, con la única finalidad de garantizar los derechos fundamentales inmediatos.

Por último, indica que el Ministerio tiene funciones de policía administrativa con funciones de vigilancia, la cuales ejecuta sin invadir competencias ajenas a las administrativas, con lo cual no es la responsable del cumplimiento de obligaciones contractuales contraídas por terceros, sino de quien haya contraído dichas obligaciones, con lo cual, solicita declarar improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a esta entidad

3.4. La Subdirectora Técnica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita declarar la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia desvincular a su representada del procedimiento debido a inexistencia de nexo causal entre los hechos y una acción atribuible a la entidad, pues refiere que se trata de un órgano de inspección, vigilancia y control creado por el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, de modo que no tiene funciones de prestar servicios en salud y tampoco es superior jerárquico de las entidades promotoras de salud, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la entidad no ha ejercido ningún acto que atende contra los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre las funciones de las inspecciones del trabajo, manifiesta que son las encargadas de la inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional con respecto a los asuntos individuales y colectivos en el sector privado, y solo derechos colectivos en el sector público, por lo que, en el presente asunto la encargada de dirimir la existencia de vulneración de los derechos de la accionante sería el MINISTERIO DEL TRABAJO a través de las Inspecciones del Trabajo.

3.5. La Apoderada Judicial del programa de salud de CAJA DE COMPENSACIÓN

FAMILIAR COMPENSAR, quien está autorizada para funcionar como COMPENSAR EPS, indica que la demandante actualmente se encuentra afiliada y activa la entidad que representa, siendo su última fecha de atención el 18 de abril de 2023 por la especialidad de nutrición y dietética, sin que existan autorizaciones pendientes.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia por falta de legitimidad en la causa por pasiva con respecto a la entidad representada, y por consiguiente desvincularla del procedimiento, al no vulnerar derecho fundamental alguno de la demandante.

3.6. La señora VALERIA CADENA BETANCOURT, en respuesta a la acción constitucional, señaló que al momento del ingreso de la accionante a laborar ya se encontraba en estado de gestación, pues dicha situación le fue informada 20 días después del inicio de sus labores, y teniendo en cuenta que en el mes de marzo decidió dar apertura a un nuevo local comercial en conjunto con una amiga, le ofreció a la accionante trabajar en este, pagándole el salario regular de \$1'200.000 de pesos y una suma de \$400.000 pesos como bonificación para que impulsara las ventas del nuevo local, no obstante, ante las bajas ventas, decidió ceder totalmente el local a su amiga, y devolvió a la accionante a su anterior puesto de trabajo sin reconocerle más bonificaciones, hecho tras el cual indica que la accionante no volvió a comparecer a su puesto de trabajo y manifestó que no volvería, siendo asimilada esta situación a una renuncia por abandono del empleo; agrega que, aún está cancelando los rubros de seguridad social y ARL a la accionante.

Refiere que existen medios ordinarios idóneos para resolver controversias derivadas del contrato de trabajo, resultando improcedente la acción. Sostiene que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 60 y el numeral 10 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha configurado una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, y que la reiterada ausencia de la trabajadora, es por voluntad de la accionante, quien tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia de una justa causa de su ausencia, carga que fue omitida, por lo que, con previa autorización del ministerio del trabajo podrá darse por terminado el contrato de trabajo.

Precisa que el cambio de funciones de la trabajadora se hizo de forma regular obedeciendo a necesidades operativas, manteniéndose las condiciones pactadas inicialmente en su contrato de trabajo, con lo cual no resultó arbitraria.

Por último, solicita negar todas las pretensiones de la accionante en tanto existen medios ordinarios para debatir controversias derivadas del contrato de trabajo, y declarar la imposibilidad de reintegro al puesto de trabajo ubicado en la Calle 9 Bis No. 19a-45, San Andrecito San José, Módulo Amarillo, entrada 3, local 141.

3.7. Mediante auto calendarado el 04 de mayo de 2023, se citó a las señoras ELIANA VEGA LÓPEZ y VALERIA CADENA BETANCOURT, para que comparecieran el lunes 08 de mayo de 2023 a las 2:00 P.M. a diligencia testimonial de la accionante; respecto a la cual comparecieron las partes citadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse



como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por la señora ELIANA VEGA LÓPEZ, por parte de la señora VALERIA CADENA BETANCOURT, al despedirla durante su periodo de gestación, reducir su salario y prestaciones sociales, y no inscribirla al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86¹ de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Por ello, se debe verificar si concurren los presupuestos que condicionan la procedencia de la tutela y su prosperidad, para otorgar la protección reclamada a través de un procedimiento preferente y sumario, que culminará con un fallo proferido máximo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, de inmediato cumplimiento y susceptible de ser impugnado ante el juez competente y revisado por la Corte Constitucional. De esta forma, el Despacho entra a analizar si aquellos presupuestos se cumplen en el caso de la acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante.

Al respecto, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora ELIANA VEGA LÓPEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la señora VALERIA CADENA BETANCOURT para ser objeto pasivo de la acción de tutela, por cuanto se trata de un particular de acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

Igualmente se vislumbra satisfecho el requisito de inmediatez por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora VEGA LÓPEZ, esto es la terminación del contrato de trabajo el 02 de abril del mismo año, transcurrieron 23 días al interponer la acción de tutela el 02 de abril de los corrientes, lapso de tiempo que resulta totalmente razonable y oportuno.

Frente al requisito de subsidiariedad, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando *i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

De modo que, por regla general, el conocimiento de asuntos laborales corresponde a la Jurisdicción Laboral, siendo improcedente la acción constitucional en esta materia; salvo como medio transitorio, respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre que se satisfagan las exigencias dispuesta por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En este caso, al tratarse del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada durante el periodo de embarazo y lactancia, la protección fundamental deviene del fuero de maternidad consagrado en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto legal que contiene el deber de protección de la mujer embarazada y de la maternidad, el que establece:

“PROHIBICIÓN DE DESPEDIR:

- 1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de **embarazo** o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.*
- 2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.”*

En esa línea, de conformidad con la Corte Constitucional debe vislumbrarse que los requisitos generales del amparo constitucional recaen en los siguientes:

*“Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte **sustancialmente** el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, **pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional;** (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Vista la jurisprudencia antes citada, la Alta Corporación constitucional estableció excepciones en materia de estabilidad laboral durante el periodo de embarazo y lactancia, en cuanto al primero de ellos estableció:

*“El **conocimiento** del embarazo por parte del empleador da lugar a una protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y por ende en un factor de discriminación en razón del sexo. Por otra parte, la **falta de conocimiento**, dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido.*

(...)

*El conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora, no exige mayores formalidades. Este puede darse por medio de la notificación directa, método que resulta más fácil de probar, pero también, porque se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, por ejemplo. En este orden de ideas, la notificación directa “es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única”. Siguiendo lo anterior, la Corte ha entendido que algunas de las circunstancias en las cuales se entiende que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora, **aun cuando no se le hubiese notificado directamente**”.⁴*

³ Sentencia T-277 de 2020 de la Corte Constitucional.
⁴ Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional



Es decir, resulta procedente la protección de la estabilidad reforzada, aunque exista desconocimiento del estado de embarazo por parte del empleador, puesto que esto solo tiene el objeto de modular los efectos de la sentencia, al igual que modifica el criterio de la alternativa laboral.

Asimismo, respecto a la segunda excepción la Corte Constitucional estableció:

*“Si la desvinculación de una mujer embarazada se produce en un contexto de desconocimiento explicable de esa situación por parte del empleador, o de concurrencia clara de una justa causa de despido, es razonable prever otra forma de protección distinta al reintegro. No obstante, hasta la fecha, la posición jurisprudencial dominante en la Corte, en casos de despido de una mujer a sabiendas de su embarazo o en periodo de lactancia, **sin autorización del inspector del trabajo, había consistido en presumir la discriminación.** La Corte decretaba entonces de manera preminente la ineficacia de la desvinculación, con el consecuente reintegro a las labores como medida de protección mínima, si no se desvirtuaba dicha presunción.”⁵*

En ese orden, se vislumbra que la accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, se encuentra en estado de gestación sin percibir un salario que garantice sus necesidades básicas, como lo son arriendo, alimento, vestuario y pensión escolar de su menor hija M.J. Delgado Vega, debido a que fue despedida indirectamente por su empleadora VALERIA CADENA BETANCOURT, al manifestarle “entonces cuadro tu liquidación” a través de WhatsApp el 02 de abril de 2023, terminado de esta forma el contrato verbal e indefinido entre las mismas, por lo que, la accionante se ausentó de prestar sus servicios labores como administradora del local 141 en la Calle 9 bis # 19A – 45 - San Andresito de San José, al cambiarle las condiciones laborales, especialmente en el carácter salarial, pues le fue disminuido su salario de 1.600.000 a 1.200.000 mil pesos.

Resulta pertinente indicar que la accionante le informó de su estado de gravidez a la empleadora VALERIA CADENA BETANCOURT el 30 de noviembre de 2022, hecho que no fue objeto de reproche alguno por parte de la empleadora accionada; en la misma medida, no obra en el plenario prueba que sustente la autorización del Inspector de Trabajo para que VALERIA CADENA BETANCOURT procediera al retiro de ELIANA VEGA LÓPEZ, requisito exigido tanto por la legislación laboral como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como previamente se citó, de modo que persiste en el tiempo la presunción legal de que, la terminación del contrato fue ocasionada en razón a su estado de embarazo, al no ser desvirtuada por la parte accionada, situación que en efecto constituye un hecho discriminatorio por parte la empleadora.

De modo que, en el presente caso se evidencian cumplidos los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional, en consecuencia, no existe duda respecto de que la accionante actualmente es un sujeto de especial protección constitucional, al encontrarse en estado de gestación, lo cual implica que su desempeño laboral no se realice de forma regular y requiera de condiciones adecuadas para realizar sus funciones labores en atención a su estado de salud, así como el conocimiento del estado de embarazo por parte de VALERIA CADENA BETANCOURT, pese a lo cual fue terminado su contrato laboral indirectamente sin mediar autorización del Inspector de Trabajo, para formalizar la desvinculación del demandante, por lo que, no se desvirtuó la presunción de legalidad respecto a que el despido fue justificado en su estado de embarazo, amenazado su mínimo vital al requerir su salario para sus necesidades básicas y vitales, así como aquellas que pueda requiera el costo de vida de menor hija.

No obstante, conforme con los elementos aportados, se avizora que a la fecha la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante en Compensar EPS, pues la empleadora accionante no dejó de cancelar dicha prestación social al momento de desvincularla, luego al garantizarse la prestación del servicio no abra lugar a pronunciamiento algo al respecto.

⁵ Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional; la sentencia de tutela T-1063 de 2007 de la Corte Constitucional

De contera, el Despacho tutelar los derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada de la accionante, y en consecuencia, se ordenará a la demanda que reintegre en iguales o mejores condiciones laborales a la actora, el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, en aplicación de los criterios establecidos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-070 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada de **ELIANA VEGA LÓPEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **VALERIA CADENA BETANCOURT** que, dentro del término **IMPRORROGABLE** de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, cumpla las siguientes ordenes: (i) reintegre a su puesto de trabajo a **ELIANA VEGA LÓPEZ**, o se reubique en un cargo de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales; (iii) se le cancele el salario y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 02 abril del 2023, a favor de **ELIANA VEGA LÓPEZ**, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. EXHORTAR a **ELIANA VEGA LÓPEZ** para que, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, acuda la jurisdicción ordinaria de especialidad laboral, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias transitorias relativas a la finalización del contrato, el reintegro laboral definitivo y la cancelación de la indemnización de sesenta (60) días de salario por despido.

CUARTO. DESVINCULAR a las entidades vinculadas en la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de la tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025b4b9a6f6b428de7e7ffe4d7f02767c0d037e05e4028fa3543182958cf1887**

Documento generado en 10/05/2023 07:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>